

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS
TRIBUNALES AGRARIOS**

BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISION: 574/2002-48

Dictada el 24 de enero de 2003

Pob.: "PRIMO TAPIA"
Mpio.: Playas de Rosario
Edo.: Baja California
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por LEONARDO MARTIN MENDOZA MORENO, en contra de la sentencia emitida el diez de septiembre de dos mil dos por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en Ensenada, Baja California, en el juicio agrario número 38/99, relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, LEONARDO MARTIN MENDOZA MORENO, por lo que se confirma la sentencia recurrida de diez de septiembre de dos mil dos.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 575/2002-48

Dictada el 17 de enero de 2003

Pob.: "RANCHO ESCONDIDO"
Mpio.: Tijuana
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por GABINO MORENO SANTANA, en su carácter de representante común de la parte actora en el juicio natural número 4/2002, en contra de la resolución de once de septiembre de dos mil dos, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, relativa a la acción de Nulidad de Resoluciones emitidas por autoridades en Materia Agraria.

SEGUNDO.- Resultan infundados e insuficientes los agravios expuestos por la parte recurrente; en consecuencia, se confirma en sus términos la sentencia señalada en el resolutiveo que precede; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los autos originales al Tribunal de Primera Instancia.

CUARTO.- Comuníquese al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48 para que a su vez, notifique a las partes con copia certificada de la presente resolución; comuníquese a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese le presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 578/2002-02

Dictaa el 4 de marzo de 2003

Pob.: "ORIZABA"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por ANTONIO VALENCIA GUTIÉRREZ, en contra de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil dos, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, en el juicio agrario 276/2001.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia señalada en el anterior punto resolutive, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y, una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COAHUILA**EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 1/2003**

Dictada el 7 de febrero de 2003

Pob.: "LA FLORIDA"
Mpio.: Muzquiz
Edo.: Coahuila
Acc.: Dotación de tierras en cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Se declara improcedente, la excitativa de justicia promovida por MARGARITO ARREDONDO GARZA, JOSE BECERRA ESCAREÑO y ROBERTO HERNANDEZ DE LEON, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del ejido denominado "LA FLORIDA", Municipio de Muzquiz, Estado de Coahuila, parte actora en el juicio agrario registrado con el número 344/97, del índice de este Tribunal Superior Agrario, con sede en esta Ciudad, respecto de las actuaciones de los Magistrados que integran el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, al no configurarse en la especie el supuesto a que se refiere el artículo 9º fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COLIMA**RECURSO DE REVISION: 462/2001-38**

Dictada el 21 de febrero de 2003

Pob.: "FELIPE CHÁVEZ"
 Mpio.: Cuauhtémoc
 Edo.: Colima
 Acc.: Restitución de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RAMIRO SANTANA UGARTE y MARIA DEL CARMEN HUERTA DE SANTANA, en contra de la sentencia emitida el siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio agrario 255/96, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Colima, al resolver sobre una restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios expresados por los recurrentes, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Con copia certificada del presente acuerdo, notifíquese al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento que se está dando a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo D.A. 4657/2002.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

SEXTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIAPAS**JUICIO AGRARIO: 062/97**

Dictada el 6 de diciembre de 2002

Pob.: "NUEVO LLANO GRANDE"
 Mpio.: Escuintla
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO.- Se deja sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de treinta de abril de mil novecientos cuarenta, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta de julio del mismo año, y se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 1186, que ampara predio "EL TRÁNSITO", ubicado en el Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas, con superficie de 297-75-20 (doscientas noventa y siete hectáreas, setenta y cinco áreas, veinte centiáreas), expedido a nombre de LUIS MALFAVÓN, propiedad actual de CARLOS EDUARDO CALCANELO HINTZE.

SEGUNDO.- Es de concederse y se concede al Poblado denominado "NUEVO LLANO GRANDE", ubicado en el Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas, por la vía de dotación de tierras, una superficie de 297-75-20 (doscientas noventa y siete hectáreas, setenta y cinco áreas, veinte centiáreas) de terrenos agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio "EL TRÁNSITO", ubicado en el mismo Municipio y Estado, propiedad de CARLOS EDUARDO CALCANELO HINTZE, afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore; superficie que pasará a ser propiedad del poblado de que se trata, con todas sus accesiones, usos, costumbres y

servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los ochenta campesinos capacitados, relacionados en el considerando cuarto del presente fallo; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Queda firme la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 62/97, que corresponde al expediente número 3389-D, que concedió la dotación de tierras al ejido denominado "NUEVO LLANO GRANDE", Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas, en cuanto al resto de los terrenos afectados en la misma.

CUARTO.- Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el nueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, en lo que respecta a la superficie concedida, causa y sujeto de afectación.

QUINTO.- Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas*; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribse en el *Registro Público de la Propiedad* que corresponda; asimismo, inscribse en el *Registro Agrario Nacional*, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y al *Registro Público de la Propiedad* correspondiente, para hacer las cancelaciones a que haya lugar; y con copia de esta sentencia, al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo en revisión número A.R. 281/2000; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 365/96

Dictada el 28 de febrero de 2003

Pob.: "SOCONUSCO"
Mpio.: Acapetahua
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Son inafectables los predios investigados en el radio legal de afectación de siete kilómetros del Poblado "SOCONUSCO", del Municipio Acapetahua, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Queda subsistente la sentencia dictada por este Tribunal, en el juicio agrario, al rubro citado, el cinco de julio de dos mil uno, respecto de todo aquello que no fue materia de estudio constitucional.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria, y con copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 565/93

Dictada el 7 de marzo de 2003

Pob.: "NUEVO MORELOS"
Mpio.: Tonalá
Edo.: Chiapas
Acc.: Incidente de inconformidad de la ejecución de sentencia.

PRIMERO.- Es procedente declarar sin materia el incidente de inconformidad, planteado por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "NUEVO MORELOS", Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución, en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 59/2003-03

Dictada el 28 de febrero de 2003

Pob.: "DR. RODULFO FIGUEROA"
Mpio.: Frontera Comalapa
Edo.: Chiapas
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por FIDEL HERNÁNDEZ CARREÓN Y OTROS, parte actora en el juicio natural, en contra de la resolución de catorce de octubre del dos mil

dos, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, en los autos del juicio agrario 1020/2002, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, para que por su conducto con copia certificada de ella, notifique a las partes en el juicio natural; en su oportunidad devuélvase los autos del expediente 1020/2002, a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA**RECURSO DE REVISION: 305/2001-05**

Pob.: "CASAS GRANDES"
Mpio.: Casas Grandes
Edo.: Chihuahua
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el núcleo agrario "CASAS GRANDES", contra la sentencia dictada el treinta de mayo del dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en Chihuahua, Estado de Chihuahua, en el juicio agrario número 02/94, relativo a la restitución de tierras.

SEGUNDO.- Aún cuando son parcialmente fundados en parte los agravios expresados por la parte recurrente, debe confirmarse el sentido de la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, sujeta a revisión emitida el treinta

de mayo del dos mil uno, pero no por las razones en ella invocadas, sino por los argumentos y fundamentos de derecho señalados por este Tribunal en el considerando quinto de esta sentencia. En cuanto a la prestación del pago de gastos, costas y honorarios, se absuelve de dichas prestaciones reclamadas.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; por oficio al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo D.A. 202/2002 (D.A.2615/02-11); con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, para su cumplimiento y ejecución y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DISTRITO FEDERAL

RECURSO DE REVISION: 529/2002-08

Dictada el 28 de enero de 2003

Pob.: "SAN FRANCISCO TLALTENCO"
Deleg.: Tláhuac
Edo.: Distrito Federal
Acc.: Restitución de tierras ejidales y prescripción adquisitiva.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "SAN FRANCISCO TLALTENCO", Delegación Tláhuac, Distrito Federal, en representación de

dicho núcleo de población en contra de la sentencia dictada el seis de junio del dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en México, Distrito Federal, en el juicio agrario número D8/N192/2000, relativo a restitución de tierras ejidales y prescripción adquisitiva.

SEGUNDO.- Por ser fundado el séptimo agravio, se revoca la sentencia de seis de junio del dos mil dos, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes con testimonio de esta sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Comment [TSA1]:

RECURSO DE REVISION: 593/2002-08

Dictada el 18 de febrero de 2003

Pob.: "SAN ANDRES TOTOLTEPEC"
Deleg.: Tlalpan
Edo.: Distrito Federal
Acc.: Prescripción de tierras ejidales y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RODRIGO PEREA MARTINEZ y TERESA MARTINEZ MONTESINOS, en contra de la sentencia pronunciada el dos de julio del dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el juicio agrario número 001/TUA24/2001.

SEGUNDO.- Los agravios primero, segundo y tercero, hechos valer por RODRIGO PEREA MARTINEZ y TERESA MARTINEZ MONTESINOS, resultan fundados y suficientes para revocar la sentencia de dos de julio del dos mil dos, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, en el juicio agrario número 001/TUA24/2001, para los efectos que quedaron precisados en el considerando quinto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DURANGO

JUICIO AGRARIO: 44/2001

Dictada el 18 de febrero de 2003

Pob.: "SAN ISIDRO" ANTES
"MOLINILLO"

Mpio.: Durango

Edo.: Durango

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO.- Se declara improcedente la acción de tercera ampliación de ejido del poblado "SAN ISIDRO", Municipio y Estado de Durango, por falta de capacidad colectiva, por tener satisfechas sus necesidades agrarias.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la ampliación de ejido por falta de fincas afectables dentro del radio legal, del poblado solicitante.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese, por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para hacer las anotaciones a que haya lugar; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 45/2001

Dictada el 18 de febrero de 2003

Pob.: "ARTICULOS"
 Mpio.: Durango
 Edo.: Durango
 Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de primera ampliación de ejido promovida por el Poblado denominado "ARTICULOS", Municipio y Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Durango, el catorce de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

TERCERO.- Se conceden por concepto de primera ampliación de ejido una superficie total de 513-00-00 (quinientas trece hectáreas) que corresponden al lote número 6, del predio denominado "SAN JERONIMO DE CORRAL DE PIEDRA", ubicado en el Municipio y Estado de Durango, propiedad de la Federación, afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer necesidades agrarias de los veintitrés capacitados relacionados en el considerando segundo.

La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que para el efecto se elabore, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir en ella los derechos a favor de los veintitrés campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero del presente fallo; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad que

corresponda; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; asimismo, con testimonio de la presente resolución, ejecútese; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 60/2003-07

Dictada el 21 de febrero de 2003

Pob.: "MESAS DE URBINA"
 Mpio.: Durango
 Edo.: Durango
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias, conflicto de límites de tierras y restitución.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por JAVIER BARRIOS RETANA, HUMBERTO LUNA FLORES y VICTOR DIAZ BARRIOS, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "MESAS DE URBINA", del Municipio de Durango, Estado de Durango, en contra de la sentencia dictada el siete de octubre de dos mil dos por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario T.U.A.07-055/2000.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.-Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUANAJUATO

RECURSO DE REVISION: R.R. 46/2003-11

Dictada el 21 de febrero de 2003

Pob.: "EL HUIZACHE"
Mpio.: Cortázar
Edo.: Guanajuato
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "EL HUIZACHE", Municipio de Cortazar, Estado de Guanajuato, en contra de la sentencia dictada el tres de septiembre de dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 963/01, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Por ser infundados los agravios formulados por los recurrentes, se confirma la sentencia mencionada en el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 464/2002-11

Dictada el 4 de febrero de 2003

Pob.: "SARABIA SAN BERNARDO"
Mpio.: Villagrán
Edo.: Guanajuato
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO.- Es improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por WILLEBALDO RAZO VAZQUEZ, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de junio de dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el expediente 1219/99 en atención a los razonamientos expresados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 554/2002-11

Dictada el 4 de febrero de 2000

Pob.: "SAN JOSE DEL RODEO"
Mpio.: Guanajuato
Edo.: Guanajuato
Acc.: Nulidad de acta de asamblea y
restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por ARMANDO PÉREZ PATLAN, en contra de la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil dos, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el juicio agrario 85/00.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia señalada en el anterior punto resolutive, por haber sido infundados los agravios hechos valer en contra de la misma, y por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y, una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 555/2002-11

Dictada el 24 de enero de 2003

Pob.: "SAN NICOLAS DE LOS
GONZALEZ"
Mpio.: León
Edo.: Guanajuato
Acc.: Nulidad de contrato de
enajenación de derechos
parcelarios.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por CARLOS YAMIL MALDONADO FIGUEROA, apoderado legal de J. LUZ e ISIDRO VELAZQUEZ MORENO, en contra de la sentencia emitida el veinticuatro de junio de dos mil dos, en el juicio agrario número 930/01, POR EL Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, por la acción de nulidad de contrato de enajenación de derechos parcelarios.

SEGUNDO.-Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUERRERO**EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 2/2003-41**

Dictada el 28 de febrero de 2003

Pob.: "SAN JERONIMO"
 Mpio.: Benito Juárez
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por ROMEO ORLANDO GALEANA RADILLA, en su carácter de parte actora en el juicio agrario 6-736/96, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, al reunirse en el caso los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excitativa de justicia promovida en contra de la actuación de la Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la Ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a la parte promoverte con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, en el domicilio señalado para recibir y oír notificaciones.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 153/98-12

Dictada el 4 de marzo de 2003

Pob.: "MALINALTPEC"
 Mpio.: Malinaltepec
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FELICITOS RUFINO CANO GALLARDO, en su carácter de representante, propietario de la Comunidad del Poblado "ALACATLAZALA", Municipio de Malinaltepec, Estado de Guerrero, parte actora en el principal.

SEGUNDO.- Al resultar infundados, e inoperantes los agravios aducidos por el recurrente, en el escrito mediante el cual interpusieron recurso de revisión, conforme a lo establecido a la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución mediante oficio, notifíquese al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo D.A. 152/2002, y notifíquese a las partes.

CUARTO.- devuélvase los autos al Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento, y publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad archívese el asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

HIDALGO**JUICIO AGRARIO: 8/2000**

Dictada el 14 de marzo de 2003

Pob.: "HUISCASDHA Y LA
LECHUGA"

Mpio.: Huichapan

Edo.: Hidalgo

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO.- Es improcedente la acción de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "HUISCASDHA" y LA LECHUGA", por las razones y motivos apuntados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, e inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador de Hidalgo, y a la Procuraduría Agraria, con copia certificada de esta sentencia al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 64/2003-14

Dictada el 28 de febrero de 2003

Pob.: "ATOTONILCO EL GRANDE"

Mpio.: Atotonilco El Grande

Edo.: Hidalgo

Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por J. ASUNCIÓN y LORENZO de apellidos GÓMEZ JIMÉNEZ, en su carácter de apoderados legales de ENRIQUE REFUGIO GÓMEZ MENDOZA, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, de nueve de octubre de dos mil dos, en el expediente del juicio agrario 432/2000-14, que corresponde a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por los recurrentes, se confirma la sentencia de nueve de octubre de dos mil dos, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, en el expediente del juicio agrario número 432/2000-14, que corresponde a la acción de controversia agraria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*

QUINTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 432/2000-14, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 879/94

Dictada el 10 de Abril de 2003

Pob.: "LIC. JAVIER ROJO GOMEZ"
Mpio.: Almoloya
Edo.: Hidalgo
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal "LIC. JAVIER ROJO GOMEZ", promovida por escrito de veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, por un grupo de cuarenta y seis campesinos radicados en el Municipio de Almoloya, Estado de Hidalgo, por las razones vertidas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, y a la Procuraduría Agraria y con testimonio de la presente sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al juicio de amparo número DA-338/2002.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO**RECURSO DE REVISION: 20/2002-15**

Dictada el 4de marzo de 2003

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTAN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por GAUDENCIO RAMOS AYALA, ELPIDIO SANTOS JUÁREZ y JOSE EXPECTACION FLORES RAMOS, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado de "SAN JUAN DE OCOTAN", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en su carácter de parte actora en el juicio agrario número 148/15/2000, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Jalisco.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de treinta y uno de octubre del dos mil dos, en el amparo D.A. 402/2002-5221, se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, el once de julio del dos mil uno, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes con copia certificada del presente fallo, por oficio al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente D.A. 402/2002-5221.

CUARTO.- Publíquese en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 42/2002-15

Dictada el 7 de febrero de 2003

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTAN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente pero infundada la excitativa de justicia promovida por el Comisariado comunal el Poblado "SAN JUAN DE OCOTAN", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, respecto a la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los promoventes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 46/2002-15

Dictada el 14 de febrero de 2003

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTAN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- La excitativa de justicia planteada por el Comisariado de Bienes Comunales de "SAN JUAN DE OCOTAN", resulta infundada de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese al promoverte y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 48/2002-15

Dictada el 28 de enero de 2003

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTAN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por el Comisariado Ejidal del Poblado "SAN JUAN DE OCOTAN", Municipio de Zapopan, Estado de

Jalisco, respecto a la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida, sin embargo y por las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución, se exhorta al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 para que de inmediato notifique a las partes en el juicio natural la sentencia interlocutoria dictada en el juicio agrario 190/01 del índice de ese Tribunal y continúe con el procedimiento hasta dictar sentencia definitiva.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los promoventes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 049/2002-15

Dictada el 11 de febrero de 2003

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTAN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por MARTIN LOPEZ CERVANTES, JUAN LOPEZ RAMOS e IGNACIO PREZA HUERTA, con respecto de la actuación del titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la

Ciudad de Guadalajara, Jalisco, por haberse dictado sentencia correspondiente en el juicio agrario TUA-15 212/96, y al no encontrarse comprendido en ninguna de las hipótesis prevista por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 50/2002-15

Dictada el 4 de febrero de 2003

-

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTAN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- La excitativa de justicia planteada por MARTIN LOPEZ CERVANTES, JUAN LOPEZ RAMOS e IGNACIO PREZA HUERTA; integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "SAN JUAN DE OCOTAN", ha quedado sin materia de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a la promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad

de Guadalajara, Estado de Jalisco, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 175/2001-15

Dictada el 11 de febrero de 2003

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTAN"
 Mpio.: Zapopan
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Restitución de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Licenciado RAMON GERARDO LARIOS HIVAL, apoderado de "**Promotora Los Fresnos, Sociedad Anónima de Capital Variable**", representada por su administrador general Ingeniero ALFREDO FERNANDEZ PATIÑO, quien igualmente es representante legal de la empresa denominada "**Remax Providencia**", de OSCAR FERNANDEZ CASTILLO y PAULINA LOMELIN OGARRIO, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, el trece de diciembre de dos mil, en el juicio agrario número T.U.A. 65/15/97.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución, se revoca la sentencia combatida para efecto de que el Tribunal de referencia reponga el procedimiento a efecto de llamar a juicio a todos los litisconsortes pasivos cuyo derecho de defensa fue violentado, que sean copropietarios de los terrenos en litigio y una vez substanciado el procedimiento, con plenitud de jurisdicción, emita la sentencia que en derecho corresponda, en observancia del artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido; remítase copia certificada de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que conoció el juicio de amparo DA.-4219/2001.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 372/2002-15

Dictada el 7 de febrero de 2003

Pob.: "LAS PINTAS"
 Mpio.: El Salto
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Nulidad.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA DEL ROSARIO CASTELLANOS VIUDA DE VALLE, por sí y en representación de su menor hija JESSICA ALEJANDRA VALLE CASTELLANOS, en contra de la sentencia emitida el veintiséis de marzo del dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, dentro del expediente número 124/2001.

SEGUNDO.- Los agravios primero, segundo, y tercero, hechos valer por MARÍA DEL ROSARIO CASTELLANOS VIUDA DE VALLE, por sí y en representación de su menor hija JESSICA ALEJANDRA VALLE CASTELLANOS, son fundados y suficientes

para revocar la sentencia recurrida, para los efectos precisado en el considerando cuarto del presente fallo, y con base en las argumentación vertidas en el considerando tercero del mismo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 536/2002-15

Dictada el 11 de febrero de 2003

Pob.: "COMUNIDAD INDIGENA
"SAN ESTEBAN"

Mpio.: Zapopan

Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena "SAN ESTEBAN", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de las entenica dictada el veintiocho de junio de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 6/2000, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Por resultar fundado el agravio expresado por los recurrentes, se revoca la sentencia señalada en el párrafo que antecede, para los efectos previstos en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MÉXICO

RECURSO DE REVISION: 512/2002-14

Dictada el 4 de febrero de 2003

Pob.: "FRANCISCO I. MADERO"

Mpio.: Axapuxco

Edo.: México

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por FRANCISCO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, en contra de la sentencia de cuatro de julio de dos mil dos, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, en el juicio agrario 06/97-14.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia mencionada en el anterior punto primero resolutiveo, por lo expuesto en el considerando tercero de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14 y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 544/2002-09

Dictada el 28 de enero de 2003

Pob.: "SAN MATEO"
Mpio.: Amanalco de Becerra
Edo.: México
Acc.: Reconocimiento y titulación de bienes comunales y exclusión.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ZEFERINO MARTÍNEZ SANTANA, en contra de la sentencia pronunciada el trece de febrero de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, al resolver el expediente número 353/92 de su índice, relativo a la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales y exclusión de pequeña propiedad, al no actualizarse los supuestos a que se refieren los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 580/2002-09

Dictada el 28 de febrero de 2003

Pob.: "SAN FRANCISCO TEPOJACO"
Mpio.: Cuautitlán Izcalli
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por FIDEL FUENTES CRUZ y GIZELA MAGDALENA MARTÍNEZ GARRIDO, en su carácter de apoderada legal de AURELIO CORDERO GÓMEZ, en contra de la sentencia pronunciada el ocho de agosto de dos mil dos, pro el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en el juicio agrario 37/96, al haberlos interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al haber cesado en sus efectos jurídicos la sentencia materia de revisión, por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, los recursos de revisión hechos valer, han quedado sin materia.

TERCERO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, a efecto de que a su vez notifique a las partes en este asunto.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 614/2002-09

Dictada el 7 de febrero de 2003

Pob.: "LOS BERROS"
Mpio.: Villa de Allende
Edo.: México
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por BERNARDO ZEPEDA VELAZQUEZ, en contra de la sentencia emitida el veintisiete de junio de dos mil dos, en el juicio agrario número 63/2001, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en Toluca, Estado de México.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes, comuníquese a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MICHOACÁN

JUICIO AGRARIO: 25/2002

Dictada el 28 de febrero de 2003

Pob.: "CUPUAN DEL RIO" O
"PIEDRAS NEGRAS DE
CUPUAN"
Mpio.: La Huacana
Edo.: Michoacán
Acc.: Dotación de tierras cancelación
de certificación de inafectabilidad.

PRIMERO.- Es procedente la acción de dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado "PIEDRAS NEGRAS DE CUPUAN", ubicado en el Municipio de la Huacana, en el Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Ha lugar a cancelar los certificados de inafectabilidad ganadera números: 131594, expedido el veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por acuerdo presidencial del cuatro de agosto del mismo año, y que ampara el predio denominado "PIEDRAS NEGRAS", con una superficie total de 713-78-00 (setecientos trece hectáreas, setenta y ocho áreas), de agostadero en terrenos áridos; asimismo, el identificado con el número 131597 expedido por acuerdo presidencial de fecha cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, y que ampara el predio conocido como "SAN ANTONIO", con una superficie total de 667-20-00 (seiscientos sesenta y siete hectáreas, veinte áreas) de agostadero en terrenos áridos y por último, el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 163267, expedido el veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, por acuerdo presidencial el siete de agosto del mismo año, que ampara el predio denominado "LA CONVALECENCIA", con una superficie total de 1,068-95-00 (mil

sesenta y ocho hectáreas, noventa y cinco áreas) de agostadero en terrenos áridos; en todos los casos, por haberse configurado lo dispuesto en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 251, de la mencionada ley, interpretado a contrario sensu.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero con una superficie de 2,449-93-00 (dos mil cuatrocientas cuarenta y nueve hectáreas, noventa y tres áreas), de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán íntegramente de los siguientes predios: del denominado "PIEDRAS NEGRAS", con una superficie de 713-78-00 (setecientos trece hectáreas, setenta y ocho áreas), de agostadero en terrenos áridos, propiedad para efectos agrarios de ALICIA CABRERA FLORES; del predio denominado "SAN ANTONIO", con una superficie de 667-20-00 (seiscientos sesenta y siete hectáreas, veinte áreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad para efectos agrarios de los señores JESUS GALLEGOS DEVEZE y AMADOR CENDEJAS ZUÑIGA y por último, el predio denominado "LA CONVALECENCIA", propiedad para efecto agrarios del señor ALEJANDRO SERGIO CABRERA GALLEGOS, con una superficie de 1,068-95-00 (mil sesenta y ocho hectáreas, noventa y cinco áreas) de agostadero en terrenos áridos; los que resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los setenta campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de la tierra y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, y sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, y a la Procuraduría Agraria con copia certificada de esta sentencia; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 208/2000-17

Dictada el 28 de febrero de 2003

Recurrente: Comisariado de Bienes
Comunales del Poblado
"SANTA CRUZ TANACO"
Tercero Int.: Comunidad "SAN BARTOLO
UREN"
Municipio: Cherán y Chilchota
Estado: Michoacán
Acción: Conflicto por límites.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado "SANTA CRUZ TANACO", ubicado en el Municipio de Cherán, Estado de Michoacán, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17 con sede en la Ciudad de Morelia, Michoacán, al resolver el juicio 43/97.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios expresados con los numerales uno y dos se confirma la sentencia impugnada en esta vía, con excepción del penúltimo párrafo del considerando décimo tercero y resolutivo tercero.

TERCERO.- Al ser fundado el segundo de los agravios expresados por la Comunidad recurrente, se revoca el penúltimo párrafo del considerando décimo tercero del fallo reclamado en los términos expresados en el considerando quinto del presente fallo, así como el resolutivo tercero de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17 al resolver el juicio 43/97, condenando a la Comunidad de "SAN BARTOLO UREN", ubicado en el Municipio de Chilchota, Estado de Michoacán, a restituir a favor de la Comunidad de "SANTA CRUZ TANACO", Municipio de Cherán en la misma Entidad Federativa, la superficie de 44-08-02 (cuarenta y cuatro hectáreas, ocho áreas, dos centiáreas) al acreditar la propiedad de la citada superficie, posesión de "SAN BARTOLO UREN", e identidad de la superficie, misma que es localizada en el dictamen técnico del perito tercero en discordia y de los anexos que acompaña.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17 con testimonio de la presente resolución, para que por su conducto notifique a las partes en el juicio 43/97 con copia certificada de la misma, toda vez que no señalaron domicilio en la sede del Tribunal Superior Agrario para recibir y oír notificaciones; en su oportunidad, archívese el presente toca como concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

SEXTO.- Con copia certificada del presente fallo, hágase del conocimiento del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de amparo directo número D.A. 4015/2000, promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del

Poblado denominado "SANTA CRUZ TANACO", ubicado en el Municipio de Cherán, Michoacán, para los efectos legales a que haya lugar.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 239/2000-17

Dictada el 6 de diciembre de 2002

Pob.: "NUEVO SAN JUAN
PARANGARICUTIRO"
Mpio.: Nuevo Parangaricutiro
Edo.: Michoacán
Acc.: Restitución y nulidad de
documentos.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 239/2000-17, promovido por JOSE EUSEBIO HERRERA BRIONES, CONSUELO SEPULVEDA DUARTE DE DODDOLI y MARIA DE LA SALUD VILLASEÑOR BAEZ DE DODDOLI, en contra de la sentencia pronunciada el trece de octubre mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario número 195/97, relativo a la acción de restitución de tierras y nulidad de documentos, promovida por la comunidad indígena denominada "NUEVO SAN JUAN PARANGARICUTIRO", Municipio de Nuevo Parangaricutiro, Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios quinto, en su segunda parte, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, hechos valer por los recurrentes; en consecuencia, se modifica la sentencia materia de revisión de trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve, señalada en el resolutivo anterior, y se declara improcedente la acción restitutoria de tierras puesta en

ejercicio por la comunidad señalada, en razón de lo expuesto y fundado en los considerandos tercero y cuarto de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes; con testimonio de ésta, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Asimismo con testimonio de la presente sentencia en vía de notificación comunique al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria recaída en el amparo en revisión número D.A. 3113/2001, de cuatro de octubre de dos mil dos.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEPTIMO.- Notifíquese a las partes; con testimonio de ésta, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 539/2002-36

Dictada el 28 de enero de 2003

Pob.: "LAZARO CARDENAS"
Mpio.: Vista Hermosa de Negrete
Edo.: Michoacán
Acc.: Nulidad de documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ROSA OCHOA ESTRADA y RAMÓN GODÍNEZ MORA, en contra de la sentencia pronunciada el veinticuatro de junio de dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia,

Estado de Michoacán, al resolver el juicio agrario 367/2000, de su índice, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- De conformidad a lo razonado en la última parte de la consideración tercera de esta resolución, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanselos autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NUEVO LEÓN

JUICIO AGRARIO: 01/2003

Dictada el 28 de febrero de 2003

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
Mpio.: Santa Catarina
Edo.: Nuevo León
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO.- Resulta procedente la acción de Dotación de Tierras, promovida por campesinos radicados en el núcleo de población denominado "EMILIANO ZAPATA", ubicado en el Municipio de Santa Catarina, Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras al poblado referido en el resolutivo anterior, pro no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros de dicho poblado.

TERCERO.- Se confirma el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Nuevo León de veinticinco de noviembre de dos mil dos.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO.- Con copia certificada de la presente resolución notifíquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo del Cuarto Circuito.

SEXTA.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nuevo León y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 489/2002-20

Dictada el 24 de enero de 2003

Pob.: "RODEO Y VÍRGENES"
Mpio.: Aramberri
Edo.: Nuevo León
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 489/2002-20, promovido por MATEO y FELICIANO DE APELLIDOS VÁZQUEZ SILGUERO, en contra de la sentencia emitida el cuatro de junio de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, en el juicio

agrario número 20-62/2000, relativo a la acción de conflicto por límites, promovido por la asamblea general de ejidatarios del Poblado "RODEO Y VIRGENES", Municipio de Aramberri, Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios esgrimidos por el poblado demandado, se revoca la sentencia referida en el punto resolutivo precedente, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes; con testimonio de ésta, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen; en su oportunidad, archívese el presente toa como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

OAXACA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 45/2002-21

Dictada el 28 de enero de 2003

Pob.: "SAN JUAN CHAPULTEPEC"
Mpio.: Centro
Edo.: Oaxaca
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por JUAN FERNANDO GARCIA ZARATE, SILVIA VICTORIA LUIS SANTOS y SOFIA VILLANUEVA, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorera (sic), respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo de la Comunidad de "SAN JUAN CHAPULTEPEC", Municipio de Centro,

Estado de Oaxaca, parte actora en el juicio agrario 33/94, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, respecto de la actuación de la Magistrada Titular, al no configurarse en la especie el supuesto a que se refiere el artículo 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios de conformidad con lo razonado en el considerando tercero.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, notifíquese personalmente a la Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21 y por su conducto, a las partes interesadas; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 567/2002-21

Dictada el 14 febrero de 2003

Pob.: "SAN JACINTO OCOTLAN"
Mpio.: Ocotlán
Edo.: Oaxaca
Acc.: Exclusión de pequeñas propiedades y nulidad de actos o contratos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por la comunidad "SAN JACINTO OCOTLAN", en contra de la sentencia de ocho de julio de dos mil dos, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, en los juicios agrario 1186/99 y su acumulado 238/2000.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia señalada en el anterior punto resolutivo, por haber sido infundados los agravios hechos valer en contra de la misma, según razones expuestas en el considerando tercero de la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y, una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y, una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURS DE REVISION: 591/2002-21

Dictada el 21 de febrero de 2003.

Pob.: "SAN JACINTO OCOTLAN"
Mpio.: Ocotlán
Edo.: Oaxaca
Acc.: Exclusión de pequeña propiedad, nulidad de documentos y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por PRAXEDIS AGUILAR MARTINEZ, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el tres de octubre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, al resolver el expediente número 81/2000.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el único agravio analizado, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal a quo se pronuncie en cuanto a la existencia de litisconsorcio pasivo, y llame a juicio a PEDRO SANCHEZ VENEGAS, al tener el carácter de copropietario de la superficie que ampara la escritura materia de nulidad, otorgándole la oportunidad de defensa, y una vez substanciado el procedimiento, con plenitud de jurisdicción, emita la sentencia que en derecho corresponda, en observancia del artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PUEBLA

JUICIO AGRARIO: 046/2002

Dictada el 7 de marzo de 2003

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
 Mpio.: Venustiano Carranza
 Edo.: Puebla
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamiento por actos de simulación en los predios "EL XUCHITL" o "XUCHILTEPEC" y/o "ANAHUAC", al no

haberse demostrado en autos la hipótesis de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y en consecuencia no ha lugar a cancelar los certificados de inafectabilidad que amparan dichos predios.

SEGUNDO.- No ha lugar a conceder la dotación solicitada para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominaría "EMILIANO ZAPATA", Municipio de Venustiano Carranza, Puebla, pues al desintegrarse el núcleo solicitante, no se reúne el requisito de capacidad que establecen el artículo 198 en relación con el artículo 196 fracción II de la Ley Federal de la Reforma Agraria; y porque los predios "EL XUCHITL" o "XUCHILTEPEC" y "ANAHUAC", señalados como probablemente afectables, constituyen pequeñas propiedades inafectables, conforme a los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Dése vista con copia certificada de la presente sentencia al Juez Décimo de Distrito en el Distrito Federal en relación a la ejecutoria dictada el quince de noviembre de dos mil uno, en el amparo número 42/87, interpuesto por el Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Puebla y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ**RECURSO DE REVISION: 037/2003-25**

Dictada el 4 de febrero de 2003

Pob.: "VILLA DE POZOS"
Mpio.: San Luis Potosí
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por OSCAR Y ESTANISLAO DE APELLIDOS LICEA PÉREZ, en contra de la sentencia dictada el nueve de octubre de dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, en el expediente 024/2002.

SEGUNDO.- Al resultar fundado uno de los agravios expresados por la parte recurrente, se revoca la sentencia combatida, para los efectos precisados en la última parte del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 408/2002-45

Dictada el 7 de febrero de 2003

Pob.: "GRAL. EMILIANO ZAPATA"
Mpio.: Tamasopo
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Controversia Agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por PEDRO RAMÍREZ ÁVALOS, MARÍA CONCEPCIÓN TOVAR ORTIZ y FRANCISCA MARTÍNEZ HERRERA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población denominado "GENERAL EMILIANO ZAPATA", Municipio de Tamasopo, Estado de San Luis Potosí, en contra de la sentencia de treinta y uno de mayo del dos mil dos, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, en el juicio agrario número 93/98, relativo a una controversia agraria.

SEGUNDO.- Los agravios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, hechos valer por los recurrentes, en contra del fallo de mérito, son fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada de treinta y uno de mayo del dos mil dos, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, en el juicio agrario número 93/98, para los efectos que quedaron precisados en el considerando quinto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 473/2002-25

Dictada el 11 de febrero de 2003

Recurrente: MARTIN Y NICOLAS
TORRES TORRES y otro
Tercero Int.: Ejido de "LA PAZ"
Municipio: Salinas de Hidalgo
Estado: San Luis Potosí
Acción: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ASUNCION DE SANTIAGO ARREGUIN, MOISES CORONADO LOPEZ y ANGEL JUAREZ ALONSO, quienes se ostentaron integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "EL POTRO Y SUS ANEXOS", asimismo es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado FRANCISCO JAVIER GUERVARA GUTIERREZ, en su carácter de asesor jurídico del ejido "EL POTRO Y SUS ANEXOS", ambos, en contra de la sentencia de treinta de mayo del dos mil dos, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, en el juicio agrario 797/99, de acuerdo con los argumentos y fundamentos de derecho invocados en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- En otro sentido resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por MARTIN y NICOLAS, ambos de apellidos TORRES TORRES y MARTIN MANUEL ESCAREÑO RODRIGUEZ, contra la sentencia dictada el treinta de mayo del dos

mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, San Luis Potosí, en el juicio agrario número 797/99, relativo a la restitución de tierras.

TERCERO.- Por ser parcialmente fundado el único agravio hecho valer por los revisionistas a que se refiere el punto que antecede, se revoca la sentencia de treinta de mayo del dos mil dos, para los efectos precisados en la parte final el considerando tercero de esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SINALOA

JUICIO AGRARIO: 27/2002

Dictada el 28 de febrero de 2003

Pob.: "LA ARROCERA"
Mpio.: Culiacán hoy Navolato
Edo.: Sinaloa
Acc.: Dotación de tierras y cancelación de certificado de inafectabilidad.

PRIMERO.- Es inafectable el predio denominado "LOTE 10 DE SANTA BARBARA", con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por los razonamientos expuestos en el considerando tercero del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquese esta resolución en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; hágase del conocimiento del Registro Agrario Nacional y del Registro de la Propiedad para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados, así como a la Procuraduría Agraria, así como con copia certificada de esta resolución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al amparo en revisión A.R.3408/81, promovido por GONZALO RUBEN LOPEZ AVILA, y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 38/2002

Dictada el 31 de enero 2003

Pob.: "VINOLITOS"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de tercera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del Poblado "VINOLITOS", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la tercera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del Poblado "VINOLITOS", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y

251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el *Periódico Oficial del Gobierno* de Sinaloa, los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; hágase del conocimiento del Registro Público de la Propiedad que corresponda, así como en el Registro Público de la Propiedad, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobierno del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria, así como con copia certificada de la presente sentencia al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, en relación a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías 1032/91 y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 608/94

Dictada el 25 de marzo de 2003

Pob.: "LAS BEBELAMAS DE SAN PEDRO"
Mpio.: Navolato
Edo.: Sinaloa
Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "LAS BEBELAMAS DE SAN PEDRO", Municipio de Navolato, Estado de Sinaloa, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO.- Se confirma el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Sinaloa, de veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno* del Estado el once de noviembre del mismo año, por los motivos señalados en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Procuraduría Agraria y con testimonio de la presente sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de amparo D.A. 3573/96.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SONORA

JUICIO AGRARIO: 88/97

Dictada el 4 de febrero de 2003

Pob.: "EL CIARIC"
 Mpio.: Etchojoa
 Edo.: Sonora
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud para la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "EL CIARIC", Municipio de Etchojoa, en el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega, al grupo de campesinos solicitantes, la dotación de tierras para la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal a denominarse "EL CIARIC", a ubicarse en el Municipio de Etchojoa, en el Estado de Sonora, por resultar inafectables los predios señalados por el grupo promoverte como de probable afectación y al no existir superficies disponibles, en términos de la dispuesto por los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y con base a los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO.- Resulta improcedente la reserva del expediente, conforme al razonamiento expuesto en la parte final del considerando cuarto de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquese esta Sentencia en el *Periódico Oficial del Gobierno* del Estado de Sonora, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que se realicen las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese, a los interesados y comuníquese por oficio acompañando copia certificada del presente fallo al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria y al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 328/2002-28

Dictada el 6 de diciembre de 2002

Pob.: "LA ESTRELLA"
 Mpio.: Soyopa
 Edo.: Sonora
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RAMON TREVIZO GAMEZ, IGNACIO TRAZON FRANCO y JESUS GONZALEZ FRANCO, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado "LA ESTRELLA", Municipio de Soyopa, Estado de Sonora, en contra de la sentencia emitida el veintinueve de abril del dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, en el juicio agrario número T.U.A.28.-470/2001, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- El único agravio, hecho valer por RAMON TREVIZO GAMEZ, IGNACIO TRAZON FRANCO y JESUS GONZALEZ FRANCO, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado "LA ESTRELLA", Municipio de Soyopa, Estado de Sonora, resulta infundado; por lo tanto, se confirma la sentencia emitida el veintinueve de abril del dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, en el juicio agrario número T.U.A.28.-470/2001.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TABASCO**JUICIO AGRARIO: 350/93**

Dictada el 14 de marzo de 2003

Pob.: "LAS DELICIAS"
 Mpio.: Teapa
 Edo.: Tabasco
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO.- Es procedente la acción de Dotación de Tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "LAS DELICIAS", ubicado en el Municipio de Teapa, Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras al grupo señalado en el resolutivo que precede por falta de predios afectables dentro de su radio legal; lo anterior, con base en lo fundado y motivado en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en México, Distrito Federal; lo anterior a efecto de hacer de su conocimiento el cumplimiento que este Órgano Colegiado ha dado a la ejecutoria de mérito.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

RECURSO DE REVISION: 529/2000-30

Dictada el 11 de febrero de 2003

Pob.: "MIRAMAR"
Mpio.: Altamira
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Restitución de tierras.
(Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por JOSÉ ELÍAS MARTÍNEZ PADILLA E HILARIO VEGA PESINA o PECINA indistintamente, MARCOS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y MARÍA SILVERIA OSORIO COVARRUBIAS, respectivamente Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado "MIRAMAR", Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, parte demandada, en contra de la sentencia emitida el seis de septiembre de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 176/94 de su índice.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia referida en el punto anterior, para los efectos señalados en la última parte del considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívense el presente toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Mediante oficio, comuníquese con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Amparo, al Quinto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el Amparo Directo D.A. 1685/2001 de su índice.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 562/2002-30

Dictada el 11 de febrero de 2003

Pob.: "BUENAVISTA"
Mpio.: Matamoros
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por ANGEL ROMERO GONZÁLEZ, en contra de la sentencia dictada el dos de mayo de dos mil dos, por la Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 346/2000, relativo a la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

SEGUNDO.- Por resultar infundados los agravios primero, segundo y tercero y fundado pero inoperante el cuarto, formulados por el recurrente, se confirma la sentencia señalada en el párrafo que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 572/2002-30

Dictada el 11 de febrero de 2003

Pob.: "LA PRESITA"
Mpio.: Aldama
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por AURORA VENTURA BANDA, parte actora, en contra de la sentencia pronunciada el siete de junio de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, al resolver el expediente número 411/99 de su índice, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos, al no actualizarse los supuestos a que se refieren los artículos 198 de la Ley Agraria y 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 576/2002-30

Dictada el 28 de enero de 2003

Pob.: "LA NORIA"
Mpio.: Hidalgo
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ALFONSO FUENTES GARCÍA, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, de veintiséis de agosto de dos mil dos, en el juicio agrario número 119/2000, al resolver sobre una nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios presentados por el recurrente, procede revocar la sentencia combatida, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

QUINTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 611/2002-30

Dictada el 11 de febrero de 2003

Pob.: "PLAN DE AYALA"
Mpio.: Xicoténcatl
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por EUSEBIO RAMÍREZ GUERRERO, ISIDRO CASTILLO MARTÍNEZ y MARCELA DE LEÓN VILLALÓN, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "PLAN DE AYALA", del Municipio de Xicoténcatl, Estado de Tamaulipas, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de septiembre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 332/2000, relativo a una restitución de tierras.

SEGUNDO.- Los agravios esgrimidos por los recurrentes son infundados; en consecuencia se confirma la sentencia impugnada, la cual tiene carácter de definitiva para los efectos a que se contrae la parte final de artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ

JUICIO AGRARIO: 166/93

Dictada el 18 de marzo de 2003

Pob.: "QUETZALAPAN Y SU ANEXO TEBANCA"
Mpio.: Catemaco
Edo.: Veracruz
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud del nuevo centro de población ejidal que se denominaría "QUETZALAPAN Y SU ANEXO TEBANCA", promovida por un grupo de campesinos radicados en el Poblado de "QUETZALAPAN Y SU ANEXO TEBANCA", Municipio de Catemaco, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Se niega la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado de "QUETZALAPAN Y SU ANEXO TEBANCA", Municipio de Catemaco, Veracruz, que se denominaría "QUETZALAPAN Y SU ANEXO TEBANCA" toda vez que los predios señalados por los propios solicitantes, de acuerdo a las investigaciones que se practicaron sobre los mismos, no resultaron

susceptibles de afectación, sin que existan otros predios que pudieran ser afectados legalmente en otras partes del Estado de Veracruz, ni en el resto de las Entidades Federativas de la Unión.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 294/93

Dictada el 7 de marzo de 2003

Pob.: "EL ESPINAL Y SU ANEXO EL ZAPOTITO"
Mpio.: Ursulo Galván
Edo.: Veracruz
Acc.: Incidente de daños y perjuicios.

PRIMERO.- Se declara procedente la vía incidental de daños y perjuicios, hecha valer por MELITÓN CASTILLO TIRADO, AURELIO GARCIA TIRADO y FLORENTINO HERNÁNDEZ UTRERA, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo de la segunda ampliación de ejido del Poblado denominado "EL ESPINAL Y SU ANEXO EL ZAPOTITO", Municipio de Ursulo Galván, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Los actores no acreditaron su acción, en consecuencia no procede hacer efectiva la garantía exhibida por RICARDO LANDA HERNÁNDEZ, en el juicio de amparo número D.A. 1787/2001 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito, otorgada para garantizar daños perjuicios que se pudieran ocasionar a los terceros perjudicados.

TERCERO.- Hágase entrega de la referida garantía, a favor de su otorgante a nombre a RICARDO LANDA HERNÁNDEZ.

CUARTO.- Notifíquese a Fianzas México Bital, Sociedad Anónima, para que proceda a la cancelación de la póliza de fianza número VER007-006970-00, por un monto de \$83,934.00 (ochenta y tres mil novecientos treinta y cuatro pesos, 00/100 M.N.), impuesta como garantía a RICARDO LANDA HERNÁNDEZ.

QUINTO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 311/95

Dictada el 14 febrero de 2003

Pob.: "MATA TEJON"
Mpio.: Cotaxtla
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Se concede al Poblado de "MATA TEJON", Municipio de Cotaxtla, Estado de Veracruz, por concepto de dotación de tierras, las superficies de 1,178 (mil ciento setenta y ocho metros cuadrados) y 4,336 (cuatro mil trescientos treinta y seis metros cuadrados), ubicadas en el predio denominado "MATA TAMBOR" y cuya posesión ostentan FORTINO ROJAS ESPEJO y RENATO ROMERO FIGUEROA, al resultar afectable en términos de lo dispuesto por el artículo 204

de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haber sido puestas a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, por sus legítimos propietarios, considerándose por lo tanto superficies pertenecientes al dominio privado de la federación.

SEGUNDO.- La superficie antes indicada pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación y destino de las tierras; la asamblea resolverá lo conducente en términos de los artículos 9 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese a los interesados.

CUARTO.- Comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz; a la Secretaría de la Reforma Agraria; y al Juzgado Sexto de Distrito, en el Estado de Veracruz, en cumplimiento a su ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto 454/2000-II, para los efectos legales conducentes; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VARIOS COMPETENCIA: V.C. 1/2003-31

Dictada el 7 de febrero de 2003

Pob.: "LAS CAÑADAS HOY
HUIPILTEPEC"
Mpio.: Martínez de la Torre
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad de órdenes y acuerdos.

PRIMERO.- Se declara que este Tribunal Superior Agrario, así como el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz, no son competentes para conocer de la demanda

planteada por el Poblado denominado "LAS CAÑADAS" hoy "HUIPILTEPEC", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, en el expediente agrario número 452/2002 del índice del citado Tribunal Unitario.

SEGUNDO.- Por consiguiente, con testimonio de la presente resolución, remítanse los autos del expediente señalado en el punto anterior, a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos legales a que haya lugar; lo anterior de conformidad con los razonamientos expresados en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquese esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese a los interesados, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 008/2003-43

Dictada el 11 de febrero de 2003

Pob.: "PLATON SANCHEZ"
Mpio.: Platón Sánchez
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por ARISTEO REYNA HERNÁNDEZ, GREGORIO ROSAS TREJO y MARIA ELENA RIVERA OCHOA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "PLATON SANCHEZ", del Municipio de Platón Sánchez, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la Ciudad

de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, el cuatro de noviembre de dos mil dos, en el expediente del juicio número 307/01-43, que corresponde a la acción de controversia en materia agraria, pro las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la Ciudad de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense; los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 307/01-43 y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 011/2003-43

Dictada el 28 de febrero de 2003

Pob.: "PLATON SANCHEZ"
Mpio.: Platón Sánchez
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión R.R. 011/2003-43, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "PLATÓN SÁNCHEZ" ubicado en el Municipio del mismo nombre, Estado de Veracruz, parte demandada en el principal y actora en la reconvencción en el juicio agrario 310/01-43, en contra de la sentencia dictada el cuatro de noviembre de dos mil dos por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Ciudad de Huejutla de Reyes, Hidalgo, al resolver el juicio agrario citado.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43 y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 310/01-43, al no haber señalado domicilio para recibir y oír notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, sede del Tribunal Superior Agrario; lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 012/2003-43

Dictada el 11 de febrero de 2003

Pob.: "PLATON SANCHEZ"
Mpio.: Platón Sánchez
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por ARISTEO REYNA HERNANDEZ, GREGORIO ROSAS TREJO y MARIA ELENA RIVERA OCHOA, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, de cuatro de noviembre de dos mil dos, en el expediente del juicio agrario 312/01-43 que corresponde a la acción de controversia agraria, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 312/01-43 y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 021/2003-43

Dictada el 14 de febrero de 2003

Pob.: "PLATON SANCHEZ"
Mpio.: Platón Sánchez
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por ARISTEO REYNA HERNANDEZ, GREGORIO ROSAS TREJO y MARIA ELENA RIVERA OCHOA, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, de cuatro de noviembre de dos mil dos, en el expediente del juicio agrario 322/01-43, que corresponde a la acción de controversia agraria, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 322/1-43, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 378/2001-31

Dictada el 4 de marzo de 2003

Pob.: "EL TACAHITE"
Mpio.: Vega de Alatorre
Edo.: Veracruz
Acc.: Conflicto por límites y nulidad de actos.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por JOSE ANTONIO FERNANDEZ ALVAREZ, actor principal en el natural y demandado reconventional, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz, con motivo de la sentencia pronunciada por éste el dos de mayo de dos mil uno, en el expediente 139/99 de su índice.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios que se indican en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, el dos de mayo de dos mil uno, en el expediente 139/99 de su índice, para efecto de que se reponga el procedimiento en la forma indicada al final del considerando cuarto.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento en relación a la ejecutoria que pronunció en el juicio de amparo directo DA4007/2002, el ocho de enero de dos mil tres, promovido por JOSE ANTONIO FERNANDEZ ALVAREZ, por conducto de su apoderado legal.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 550/2002-32

Dictada el 14 de febrero de 2003

Pob.: "EL AGUACATE"
Mpio.: Ixshuatlán de Madero
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia agraria por posesión.

PRIMERO.- Es improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ en contra de la sentencia dictada el dieciocho de septiembre de dos mil dos, por la Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, en el expediente 56/2002 en atención a los razonamientos expresados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 618/2002-31

Dictada el 18 de febrero de 2003

Pob.: "SAN ISIDRO Y MARIA DE LOS ANGELES CARCAMO PEGUEROS"
Mpio.: Puente Nacional
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por HUGO LARA REBOLLEDO, en contra de la sentencia emitida el ocho de mayo de dos mil dos, en el juicio agrario número 265/2001, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz, por la acción de nulidad.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asuntos concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

ZACATECAS**RECURSO DE REVISION: R.R. 175/2003-01**

Dictada el 25 de abril de 2003

Pob.: "BERNALEJO DE LA SIERRA"
Mpio.: Valparaíso
Edo.: Zacatecas
Acc.: Nulidad de resoluciones y actos de autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los apoderados legales de la comunidad de "SANTA MARIA DE OCOTÁN" Y "XOCONOXTLE", ubicada en el Municipio de Mezquital, Estado de Durango; por el representante Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Zacatecas; Director General de lo Contencioso y Consultivo en la Procuraduría General de lo Contencioso y Consultivo en la Procuraduría General de la República; Representante Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Durango y; Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de febrero del dos mil tres por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado del mismo nombre, al resolver el juicio 393/2000.

SEGUNDO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión promovido por el Director del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Durango en contra de la sentencia dictada el diecinueve de febrero del dos mil tres por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado del mismo nombre, al resolver el juicio 393/2000, por las razones expresadas en el considerando segundo del presente fallo.

TERCERO.- De conformidad a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, y al resultar fundados los agravios expuestos por la comunidad de "SANTA MARÍA DE OCOTÁN Y XOCONOXTLE" ubicada en el Municipio del Mezquital, Estado de Durango y que inciden en las formalidades del procedimiento agrario, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que provea lo necesario en términos de la fracción II del artículo 185 de la Ley Agraria, respecto de la solicitud formulada por la comunidad de "SANTA MARÍA DE OCOTÁN Y XOCONOXTLE" en relación a la junta de peritos; y hecho que sea, emita nueva resolución, con plenitud de jurisdicción, siguiendo los lineamientos del presente fallo, en cuanto a la segunda ampliación de demanda y acción reconvenzional ejercitada por la comunidad citada.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, para que por su conducto haga del conocimiento a las partes en el juicio 393/2000 de su índice, con copia certificada de la presente resolución; de la misma manera notifíquese con copia certificada del presente fallo a la Secretaría de la Reforma Agraria y a los autorizados para tal efecto, por parte del núcleo ejidal denominado "BERNALEJO DE LA SIERRA" y al Director de lo Contencioso y Consultivo de la Procuraduría General de la República en los domicilios señalados para tal efecto en la Ciudad de México, Distrito Federal. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar y; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 334/2001-01

Dictada el 21 de febrero de 2003

Pob.: "CHALIGUEY"
Mpio.: Valparaíso
Edo.: Zacatecas
Acc.: Restitución de tierras.
(Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por LORENZO VERA DELFIN, J. JESUS RODARTE ORTIZ y TRINIDAD ARROYO MARTINEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado "CHALIGUEY", Municipio de Valparaíso, Estado de Zacatecas, en contra de la sentencia dictada el treinta de abril de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado del mismo nombre, en el Juicio Agrario 480/98, relativo a restitución de tierras.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo "CHALIGUEY" recurrente, citados en el punto anterior, por tanto, se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado del mismo nombre, para los efectos que quedaron precisados en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Amparo, con copia certificada de la presente resolución, comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria que dictó en el amparo directo D.A.- 410/2002 de su índice, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "CHALIGUEY", Municipio de Valparaíso, Estado de Zacatecas.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**ACUERDO POR EL QUE SE DEROGA EL DIVERSO RELATIVO A LA CREACIÓN DE
LAS COMISIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DEL REGLAMENTO
INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

El Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 8º fracción X, y XI fracciones I y IV de la Ley Orgánica; 27 y 29 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios; y

CONSIDERANDO

Que mediante acuerdo aprobado el 24 de octubre de 2000, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de enero de 2001, el Tribunal Superior Agrario dispuso la creación de las comisiones a que se refiere el artículo 29 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, relativas a Administración, Concursos y Licitaciones; de Legislación, Acuerdos, Circulares y Jurisprudencia; de Programación, Evaluación, Selección de Personal y Simplificación Administrativa; así como la relativa a Divulgación y Editorial, presididas cada una por un Magistrado Numerario del Tribunal Superior.

Que dentro de ese mismo acuerdo se consideró como una de sus bases la necesidad del establecimiento de mecanismos que respondan con oportunidad a los diversos problemas que se presentan en la cambiante realidad de la Sociedad Rural Mexicana, a efecto de que los Tribunales Agrarios se encuentren en condiciones de cumplir, de manera expedita y honesta, con las funciones jurisdiccionales que por mandato de ley tienen encomendadas, y con las administrativas relativas a sus actividades.

Que de la revisión a los imperativos actuales en la impartición de la justicia agraria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra en ejidos, comunidades y pequeña propiedad, así como de la estructura y funcionamiento interno de los Tribunales Agrarios, para la optimización de sus recursos y procedimientos, se advierte la necesidad de replantear diversas disposiciones tanto de su Reglamento Interior como del diverso Reglamento de Selección e Incorporación de personal, así como sus diversas Normas Administrativas, con la finalidad de actualizarlas en lo conducente, para lo cual, resulta necesario reconcentrar las actividades inherentes.

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8º, fracción X de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es atribución del Tribunal Superior Agrario la aprobación del Reglamento Interior, así como las disposiciones necesarias para su buen funcionamiento; y las fracciones I y IV del artículo II del mencionado Reglamento Legal, señalan la competencia del Presidente del Tribunal Superior Agrario para tramitar los asuntos Administrativos del propio Tribunal, así como dictar las medidas necesarias para la adecuada Organización y funcionamientos de los Tribunales Agrarios.

Que conforme a las consideraciones señaladas y disposiciones legales citadas, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se deroga el acuerdo de 24 de octubre de 2000, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de enero de 2001, relativo a la creación de las Comisiones a que se refiere el artículo 29 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día primero de mayo de 2003.

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo aprobó el Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el 29 de abril de 2003.